

137

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000584 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076-2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que Mediante Auto No. 1435 del 30 de diciembre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hizo unos requerimientos a la Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre IDPHU, con respecto a la realizar el trámite para legalizar la captación de aguas subterráneas y efectuar también el trámite de una solicitud de un permiso de vertimiento líquido para aguas residuales.

En cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realiza visita de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por la parte de la autoridad ambiental.

Que con ocasión de la realización de una nueva visita técnica para evaluar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, se pudo constatar que la requerida institución Educativa para el Desarrollo Del Potencial Humano Campestre IDPHU, no cumplió de manera integral con ellas.

Que los resultados de la visita se encuentran contenidos en el concepto técnico No. 1452 del 21 de noviembre del 2014. Dentro del cual se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre-IDPHU, no cumplió con los requerimientos establecidos, en el Auto No. 1435 del 30 de diciembre del 2011, como son:
  - a) Realizar el trámite y legalizar la captación de aguas subterráneas que se está ejecutando en el pozo ubicado en el interior de la Institución Educativa, tampoco ha realizado la solicitud de concesión de aguas subterráneas, acorde con el Decreto 1076-2015, hasta la fecha no ha realizado el trámite correspondiente.

138

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000584 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

- b) No ha realizado el trámite correspondiente para obtener el permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales generadas en el sistema sanitario y que son vertidas hacia varias pozas sépticas, por lo cual debían diligenciar el formulario Único Nacional de Permisos Únicos de Vertimientos y los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: son aguas de uso público.

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauce artificiales que hayan sido derivada de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) **Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;**
- f) Las aguas y lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto –Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, previo el trámite previsto en este Decreto, y;
- h) Las demás aguas en todos sus estados y forma a que se requiere el Artículo 77 del Decreto – Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazca y mueran dentro del mismo previo”

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, establece, toda edificación, concentración de edificaciones desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, establece: Que toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio generen vertimientos, a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

139

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000584 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

100

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000584 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE -IDPHU.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

141

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000584 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en los Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, relacionada con el incumplimiento por parte del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En merito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU, identificada con Nit No. 802.004.060-1, localizada en el Kilómetro 11 Autopista al mar en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico y representada legalmente por la señora MARIETA MORAD DI-DOMENICO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.001452 del 21 de noviembre de 2014.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

142

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000584 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE IDPHU”**

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

**14 AGO. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL ( C )**

Exp. 1401-312  
C.T. No:001452/21/11/2014  
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario